

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131003051202300279

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a decidir frente a la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se advierte que mediante acta de reparto calendada 15 de febrero de 2023, el expediente fue entregado para su conocimiento al Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá, sede judicial que en auto calendado 20 de febrero de 2023<sup>1</sup> rechazó la demanda por competencia y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Floridablanca-Santander, en ese orden de ideas, **remítase el expediente a la Oficina de Reparto para que sea enviado a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Floridablanca-Santander, conforme lo ordenado por el Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Bogotá.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Demanda Anexos

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6668fab4c6516ae3dc599d7e83a01f3a122b517c0589e3cc7d8754b372d7ff**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051202300281

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FIDEL MENDIVELSO SUA y OTRA

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **FIDEL MENDIVELSO SUA y ANA HIMELDA DURAN FERNÁNDEZ** contra **AMPARO GONZÁLEZ RAMÍREZ, ANA CRISTINA GONZÁLEZ RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, ROSA MARIA VELEZ DE OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABRICIANO OSORIO LÓPEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: ORDENAR** que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de **AMPARO GONZÁLEZ RAMÍREZ, ANA CRISTINA GONZÁLEZ RAMÍREZ, LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, ROSA MARIA VELEZ DE OSORIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABRICIANO**

**OSORIO LÓPEZ** al tenor de lo dispuesto en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.  
**Secretaria proceda de conformidad.**

**SEXTO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-426702. **Ofíciense.**

**OCTAVO: OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**NOVENO:** Se reconoce personería al Dr. ALAN DAVID VARGAS FONSECA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138cc0e6ba186b5a2688b31e9ac65389227b28e4d045d8723ff36b92790dc8e**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202300285

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ARMANDO DAZA RAMÍREZ

Bogotá, D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda, se tiene que el objeto de esta la constituye el trámite de un proceso declarativo dentro del cual se invoca como pretensión principal la simulación del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 30401 del 11 de septiembre de 2014, en cuyo documento se determinó el monto de la venta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20041034, por valor de \$ 126.548.000.oo lo que implica que dicha suma sirve como determinante de la cuantía.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece, que los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo que se colige que el valor de las pretensiones derivadas del contrato de compraventa, no superan la barrera de la mayor cuantía, es decir, los \$ 150.000.000.oo por consiguiente, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.

2.- Envíese el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que sea sometido a reparto ante los **Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad**.

**Notifíquese,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9f97210fa5f546f5e4a6d63877714fcaa54807504746df2839c7fd793d7192**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación:** 110013100305120230288

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** RITO ANTONIO MARIÑO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese las pretensiones perseguidas, téngase en cuenta que en los procesos ejecutivos no hay lugar a pretensiones principales y subsidiarias.
- En el evento de tratarse de una obligación de hacer, adecúese las pretensiones y apórtese la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez o en su defecto, certificación de la Notaría donde se llevaría a cabo la protocolización del negocio prometido, que de fe del incumplimiento del promitente vendedor y de que el documento original se encuentra en custodia de dicha entidad.
- Apórtese la prueba que dé cuenta que los bienes inmuebles sobre los que recayó el negocio jurídico del que se reclama la transferencia se encuentran embargados ( artículo 434 Código General del Proceso).

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89b57dcb174ca438d928ef1a72ed03071b5f9b7e506f25f0f6e6205e5869843**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131003051202300290

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEONARDO ALBERTO LAVERDE TINOCO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por el mandatario, téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.
- Adecúese los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, pues en el escrito allegado se mezclan hechos con apreciaciones jurídicas. Recuérdese que el aspecto fáctico consiste en un relato objetivo de lo que pasó y será objeto de prueba y estudio en el curso de la actuación.
- Apórtese el inventario de los activos y los pasivos de la sociedad de la que se pretende la disolución.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dddd558c201abe6e7526b210bc659fbeea38e3e379e7ab2bb5dff22d2cfbc7**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013100305120230292

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELIANA SALAZAR MORALES

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Apórtese debidamente el poder conferido por la mandataria (*no se anexó*), téngase en cuenta que el mismo puede ser otorgado conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, evento en el cual deberá adjuntar el mensaje de datos, o si lo prefiere puede ser otorgado con la debida autenticación.

ENotifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cede7ddba0ab2c458fa8fec0d087542ef23a650844dd85aee689b079c9e1da**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103036 2014 00249 00

Asunto: PERTENENCIA

Demandante: SOLEDAD SANCHEZ DE CEBALLOS Y OTRO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede,

1. Téngase en cuenta que de las excepciones de mérito propuestas en término por el apoderado judicial de los demandados se corrió traslado de conformidad con el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.
2. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, **del día quince (15), del mes de agosto, del año dos mil veintitrés (2023)**, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 10 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (numeral 9 CGP).

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial, atendiendo la complejidad de la realización de audiencias de este tipo de manera virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33337d3d3e4f5b4fd190d6597cbb596f63b9a5aa19a43dad37cb297e4faa2f0**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103041 2015 00027 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: ARMYN AYURE BARRETO Y OTRO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante (*15Solic.TerminaciónProceso*) encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”*

Que el 06 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual se expuso un arreglo conciliatorio por parte de Liberty Seguros, por lo que, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos meses, solicitud a la que accedió el despacho de conformidad con el artículo 161 Num. 2º del CGP.

Posterior, mediante memorial del 04 de mayo de 2023, la apoderada de la actora, allega solicitud de terminación del proceso, informando que la aseguradora LYBERTY SEGUROS, resarcíó los daños ocasionados por la señora MARIA DEL ROSARIO ATUESTA, pretensión del presente trámite. (*15Solic.TerminaciónProceso*)

Como quiera que, a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda y terminación del proceso, como se advierte del escrito allegado por la abogada NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR, apoderada judicial de los demandantes ARMYN AYURE BARRETO y GINA PAOLA SEQUEDA VARGAS en nombre propio y representación de su menor hija DANNA MEZA SEQUEDA, quienes además le otorgaron la facultad expresa para ello (*Pág. 57 del 01CuadernoPrincipal.pdf*).

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada judicial de los demandantes, Dra. NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En cuenca de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del presente proceso.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d87a02b0fb1ded3eafcf4aa8546d14d9badb21fe0dccf905ae426c8269ef614e

Documento generado en 01/06/2023 12:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00289 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BOSTON AGREX LLC

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante en memorial del tres (03) de agosto de 2022. (*Pdf. 46 del 01CuadernoPrincipal*)

**CONSIDERACIONES**

Decretadas las pruebas mediante providencia del seis (6) de julio de 2022, la apoderada de la demandada PIEDAD DE SANTA MARTA MEJÍA DE ESCOBAR, allegó dentro del término concedido, el Dictamen Pericial con miras a probar la tacha del título ejecutivo base de la ejecución, formulada como excepción de mérito en su oportunidad. (*Pdf. 45 del 01CuadernoPrincipal*)

De forma pre temporánea en relación al traslado del dictamen, el tres (03) de agosto de 2022 el apoderado de la sociedad BOSTON AGREX LLC, radicó memorial con asunto “*Solicitud de pruebas para la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada*”, pidiendo lo siguiente:

“1. Se decrete la comparecencia del señor Richard Poveda Daza, en su condición de perito, a quien en la audiencia que el despacho fije para tales efectos, se le interrogará sobre su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen aportado por la parte demandada.

2. En los términos del artículo 227 del C.G.P., se anuncia el interés de mi representada de aportar un dictamen pericial de contradicción de aquel realizado por el señor Richard Poveda Daza y aportado por la parte demandada el 27 de julio de 2022. Para tales efectos, se solicita al despacho fijar un plazo prudencial para aportar el citado dictamen (...)”

En relación a la contradicción del dictamen, el artículo 228 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...)”*

Que de los pedimentos expuestos por el apoderado judicial, resulta procedente citar al perito RICHARD POVEDA DAZA para llevar a cabo el interrogatorio en la forma prevista en la norma en cita.

Ahora, frente a la “*solicitud de pruebas para la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandada*” deberá despacharse desfavorablemente, pues desconoce el abogado que el término del traslado del dictamen pericial no corresponde a una oportunidad procesal para solicitar pruebas, y que el trámite establecido en el artículo 227 *ibidem* en la que funda su petición corresponde al trámite del aporte o anuncio de la experticia dentro de las oportunidades probatorias (demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenCIÓN y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta)

Así las cosas, si su interés era contradecir el dictamen aportado por la parte ejecutada mediante otro dictamen, el obrar procesalmente correcto, era aportar la experticia dentro del término del traslado del dictamen objeto de contradicción.

Conformes los anteriores derroteros, a efectos de la contradicción del dictamen aportado por la ejecutada se citará al profesional RICHARD POVEDA DAZA autor de la experticia, y se negará “la solicitud de pruebas para la contradicción del dictamen”.

Por otra parte, teniendo en cuenta que a favor de la ejecutante se decretaron las documentales de oficio solicitadas en el escrito que descorrió traslado de la excepción de mérito, y que en la actualidad estos oficios se encuentran en trámite ante entidad bancaria, se fijará una fecha prudencial para evacuar la audiencia inicial y de ser posible la de instrucción de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de pruebas elevada mediante memorial del tres (3) de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la sociedad BOSTON AGREX LLC, conforme la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

**TERCERO: ORDENAR** al perito RICHARD POVEDA DAZA comparecer a la audiencia inicial en la fecha y hora señalada en numeral anterior.

**PARÁGRAFO:** Se advierte a la parte demandada que la no comparecencia del perito a la audiencia implica la declaración de dejar sin valor el dictamen aportado conforme lo señala la parte final del inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez

Juzgado De Circuito  
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7998ebdc7fb6db06ddbb0be422a9cf779d33eea507386fe57eef8afe822729**  
Documento generado en 01/06/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00132 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de cesión de crédito presentada por SYSTEMGROUP S.A.S. (*Pdf. 20 y 23 del 01CuadernoPrincipal*), previo a tenerla como aceptada el memorialista deberá aclarar los créditos los cuales pretende cobije la cesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto del 07 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSÉ SANTIAGO GAMBOA HERNÁNDEZ, por las sumas de dinero por los siguientes conceptos: Pagaré No. 1E342187 que contiene las obligaciones Nos. 397515260652, 390215203843, 1009021791 y 4593560001158888. (*Pdf. 09 del 01CuadernoPrincipal*)

Por su parte, el documento contentivo de la cesión que efectivamente está dirigido al proceso de la referencia, indica que los créditos objeto de la cesión corresponden a las obligaciones Nos: 397515260652, 390215203843, 1009021791 y 1000010054447, de las cuales, la última no hace parte del mandamiento de pago librado por este Despacho, y así mismo, no se incluye la obligación No. 4593560001158888 que si hace parte del cobro que aquí se pretende.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9a7320446484c3333a14141079c54a31838c99579134f38e57b6c174579cc**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00134 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** REFORESTADORA DE LA COSTA S.A.S.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, como quiera que las mismas se ajustan a derecho (*Pdf. 32 del 01CuadernoPrincipal*).

De otro lado, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutante (*Pdf. 32 del 01CuadernoPrincipal*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación. Téngase en cuenta que la liquidación fue enviada el 06 de octubre de 2022 al demandado al correo electrónico gerencia@indumueblesvera.com, recibido y aperturado en la misma fecha según constancia que reposa en el Pdf. 31 de cuaderno principal.

Se agrega al expediente la respuesta emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal sobre el embargo de remanentes del proceso que allí cursa, y se pone en conocimiento de la parte. (*Pdf. 30 del 01CuadernoPrincipal*)

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7548a94d71cad3eea94faa4aea965139d9ae0e2ea6738e3130d10c27744dacd**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00150 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MIGUEL EDUARDO VILLAMIL GARZON

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que la última actuación corresponde a la siguiente:

- Auto del diez (10) de noviembre de 2021, mediante el cual, previo a tener por notificado al ejecutado, sociedad KW SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S, se requirió al apoderado de la actora procediera a remitirle copia de la demanda y sus anexos.

*(Pdf. 14 de la carpeta 01CuadernoPrincipal)*

Que el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) Despues de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extreme procesal acate tal mandato. 2) Que el expediente haya permanecido en la secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho termino se amplía a dos (2) años.

Que como ha quedado con la última actuación que reposa dentro del trámite, se advierte la inactividad del presente trámite desde el diez (10) de noviembre de 2021, fecha de la última providencia proferida por este Despacho requiriendo a la parte actora con la finalidad de integrar el contradictorio.

Así las cosas, se observa que en el sub lite se configura a plenitud el evento aludido en el numeral segundo de la citada norma.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, archívese el expediente con las anotaciones respectivas

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef3cbba1a0622af4be1f0e34b3872d88ba3e1f18ac30a450aa57cd6ad2fed57**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00666 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones dentro del trámite, se advierte:

- El apoderado judicial de CONSORCIO SH, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, propuso en término excepciones de mérito en contra del mandamiento de pago de la demanda principal y la acumulada, acompañando las pruebas relacionadas en ellas. (*Pdf. 49 del 01CuadernoPrincipal*)
- Dentro del término del traslado el apoderado judicial de la ejecutante, allegó escrito pronunciándose sobre las excepciones de mérito y adjuntado y solicitando las pruebas que pretende hacer valer. (*Pdf. 51 del 01CuadernoPrincipal*)

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte ejecutante, se procederá de la forma señalada en el artículo 443, numeral 2º inciso 2o del Código General del Proceso:

## 1. SOLICITUD PROBATORIA

Se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

### 1.1. Pruebas parte ejecutante

**DOCUMENTAL:** En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda y en el escrito que descorre traslado de las excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del señor HELI HERNÁNDEZ ABUABARA, en calidad de representante legal de la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SAS, o quien haga sus veces; WALTER FERNANDO TOVAR BASSANTE, en calidad de representante legal de la sociedad SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA, o quien haga sus veces; JOSÉ IGNACIO SANZ DELGADO, en calidad de representante legal del CONSORCIO SH o quien haga sus veces.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** Se niega por considerarla superflua e irrelevante. Se advierte que dentro del plenario obra manifestación del apoderado de las demandadas rectificando su afirmación y corroborando que las facturas electrónicas 299 y 300 fueron rechazadas por el señor ALFONSO GARCÍA TOVAR. (*Pdf. 53 del 01CuadernoPrincipal*)

### **1.2.Pruebas parte ejecutada**

**DOCUMENTAL:** En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la demanda y en el escrito que descorre traslado de las excepciones.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandante, JULIÁN DAVID GARCÍA JARAMILLO.

**TESTIMONIALES:** Para que declare sobre los hechos de la demanda y las excepciones planteadas, se escuchara el testimonio del señor ALFONSO GARCÍA TOVAR, endosante de las facturas objeto de cobro en este proceso y contratista en el negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valores.

Se niega el testimonio del señor JOSÉ IGNACIO SANZ DELGADO en calidad de representante legal del CONSORCIO SH, toda vez que el referido consorcio es parte dentro del presente asunto, por tanto, su declaración debió solicitarse como interrogatorio de parte y no como prueba testimonial.

Se niega por impertinente el testimonio de los señores JORGE PÉREZ BLANCO y HERNÁN ESTRELLA MALDONADO, toda vez que los hechos enunciados a los que deberán referirse los testimonios sobre la ejecución el contrato resultaría oportunos al margen de un proceso declarativo y no en el marco de la naturaleza que nos ocupa.

**INPECCIÓN JUDICIAL Y PERITAJE:** Se niegan por impertinentes. Nuevamente los hechos que se intenta demostrar con su solicitud no corresponden a la finalidad del trámite que nos ocupa.

## **2. FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se fija como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de ser posible, la de instrucción y juzgamiento, a partir de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintinueve (29), del mes de agosto, del año dos mil veintitrés (2023)**.

Se le recuerda a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y los apoderados “...Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder...”.

Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5dc7f803f61bbfaff58cc8ea2b923e19b832f5f7a293da3429eac366801d6**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00666 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vistas las solicitudes elevadas dentro del trámite, este Despacho dispone:

1. En relación a la solicitud de reducción de embargo:

1.1. Mediante memorial del 22 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de las sociedades demandadas, radicó solicitud de levantamiento de medidas preventivas practicadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787, de propiedad de Sudinco y sobre las cuentas de las demandadas en Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Pichincha, y de no acceder al levantamiento, solicitó la reducción del embargo.

1.2. Mediante Auto del 23 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, en el numeral 4 de la providencia dispuso negar el levantamiento de medidas cautelares; y, en relación a la reducción de las mismas, se ordenó a Secretaría Informe de Títulos asociados al proceso, y se requirió a las ejecutadas para que se aportara avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787, a fin de estudiar la viabilidad de la petición.

1.3. Se allegó avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787 por un valor de MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.046.563.500.00)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Pdf. 50 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Pdf. 62 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>3</sup> Pdf. 68 del 01CuadernoPrincipal.

1.4. Obra en PDF. 69 del Cuaderno Principal, informe de títulos que refiere no encontrar títulos asociados al proceso.

1.5. Mediante Auto del 28 de febrero de 2023, el despacho requirió a las ejecutadas aportar certificado de tradición y libertad para acreditar la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787<sup>4</sup>, solicitud que fue atendida mediante memorial del 06 de marzo de 2023<sup>5</sup> aportando el documento exigido, cuya anotación No. 004 da fe del registro del embargo ordenado por este Juzgado.

1.6. Entonces, indica la parte final del numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso que, comunicada de la medida cautelar a los establecimientos bancarios “*aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez (...) con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*” Por su parte, el artículo 600 *ibidem* establece que la reducción de embargos solo será posible una vez consumados los embargos.

Así las cosas, atendiendo que no existen títulos asociados al proceso, y que la única medida cautelar consumada dentro del proceso es el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787, cuyo valor comercial según el avalúo aportado es MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.046.563.500.oo), no se accederá a la reducción solicitada, teniendo en cuenta que el valor del crédito del que se pretende su cobro supera los TRES MIL MILLONES, sin calcular intereses ni costas.

2. En relación a la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasi necesario del señor ALFONSO GARCIA TOVAR:

2.1. Mediante memorial del 16 de agosto de 2022<sup>6</sup> el apoderado de las sociedades demandadas, presentó escrito formulando excepciones de mérito y llamamiento en garantía del señor ALFONSO GARCIA.

---

<sup>4</sup> Pdf. 74 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>5</sup> Pdf 77 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>6</sup> Pdf. 49 del 01CuadernoPrincipal.

2.2. Mediante auto del 13 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, el Despacho dispuso negar por improcedente el llamamiento en garantía, y en el término de ejecutoria el apoderado de la actora, mediante memorial del 28 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, solicitó se adicionara la providencia resolviendo sobre la vinculación del señor ALFONSO GARCIA como litisconsorcio cuasinecesario.

2.3. Dispone el artículo 62 del Código General del Proceso

*“ARTÍCULO 62. LITISCONORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. (...)”* (subrayado propio)

2.4. El presente asunto trata de un proceso ejecutivo, que legitima por activa y pasiva, al acreedor (en el presente, endosatario) y deudor de la obligación contenida en un título ejecutivo, quienes en el presente trámite efectivamente han integrado el contradictorio.

El memorialista solicita que se vincule como litisconsorte cuasinecesario al señor ALFONSO GARCIA TOVAR, arguyendo que es necesaria su comparecencia por ser el endosante de las facturas de venta que se traen como títulos ejecutivos al proceso, obviando que de la sola redacción de la figura que pretende se aplique (Artículo 62 ibidem), se dilucida que su comparecencia es facultativa, de ser necesaria su intervención, su petición invocaría la figura de litisconsorte necesario.

Por otra parte, por tratarse de un proceso ejecutivo y no declarativo, la sentencia que aquí se profiera simplemente tiene dos posibles decisiones, seguir o no adelante con la ejecución, por ende, no hay forma de que dicha cuestión extienda sus efectos jurídicos a persona distinta al acreedor y deudor de la obligación, quienes como se ha dicho, ya comparecieron al proceso.

### 3. Respecto a la solicitud de caución al ejecutante:

---

<sup>7</sup> Pdf. 62 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>8</sup> Pdf. 65 del 01CuadernoPrincipal.

3.1. Mediante memorial del 22 de agosto de 2022<sup>9</sup>, el apoderado de las ejecutadas solicitó ordenar al Demandante prestar caución por el 10% del valor de los embargos practicados hasta la fecha o, subsidiariamente, del valor de sus pretensiones

3.2. Mediante auto del 23 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, el Despacho ordenó a la actora allegar pdf adjuntando las pruebas relacionadas en su escrito de excepciones, copia de la demanda arbitral y de las actuaciones adelantadas en el citado trámite a fin de estudiar la apariencia de buen derecho de las excepciones, requerimiento que fue atendido mediante memorial del 25 de noviembre de 2022<sup>11</sup>.

3.3. Que teniendo en cuenta que la caución de que trata el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso, exige la apariencia de buen derecho, lo que significa que el Juez realice una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, sin prejuzgar el fondo del asunto, en el sub examine deberá prosperar la medida solicitada por las ejecutadas.

Téngase en cuenta que, las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de las ejecutadas se fundan en el negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, a la extinción de la obligación por compensación como consecuencia de las obligaciones recíprocas que surgieron por los comportamientos de las partes dentro de la ejecución del contrato subyacente y la duda sobre la calidad de tenedor de buena fe exento de culpa del aquí ejecutante, situación misma, que tal y como se prueba con la documental aportada conoce también la justicia arbitral que mediante auto No. 3 del acta No. 2 del 12 de octubre de 2022 admitió la demanda de SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S y SUDAMERICANA INTEGRAL DE CONSTRUCCIONES SUDINCO COLOMBIA en contra de ALFONSO GARCÍA TOVAR, e incluso en contra del aquí ejecutante, JULIAN DAVID GARCÍA JARAMILLO.

---

<sup>9</sup> Pdf. 50 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>10</sup> Pdf. 62 del 01CuadernoPrincipal.

<sup>11</sup> Pdf. 64 del 01CuadernoPrincipal.

Ha de tenerse en cuenta que las situaciones aducidas para formular las excepciones las contempla nuestra codificación comercial en su artículo 784, las cuales se pueden alegar para oponerse a la acción cambiaria.

Que tal y como quedo claro, se itera que la apariencia de buen derecho se limita a una mirada provisional que de ninguna forma se convierte en un examen definitivo del fondo del asunto, pues dicho análisis y decisión deberá adoptarse con la sentencia.

Establece el artículo 599 del Código General del Proceso que “*(...) para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada (...)*”, por tanto, teniendo en cuenta lo analizado en el numeral 1 de esta providencia, la caución se fijara en el 10% del valor estipulado en el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1960787, única medida cautelar consumada dentro del presente asunto.

Expuesto lo anterior, se fija caución por valor de CIENTO CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$104.656.350.00), y se concede al ejecutante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, de conformidad con las razones aquí esbozadas y lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

4. En relación a los reiterados memoriales y solicitudes presenciales en secretaría de este despacho, por parte del apoderado judicial del ejecutante, pidiendo proferir sentencia anticipada, se insta al togado a la revisión de las actuaciones del proceso y de la norma adjetiva, ejercicio que permite fácilmente advertir que el estado del asunto no se enmarca dentro de los eventos contemplados en el artículo 278 del Código General del Proceso.
5. Respecto a la solicitud de adición del auto del 23 de noviembre de 2022, presentada por el abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN en memorial del 28 de noviembre de 2022<sup>12</sup>, el mismo estese a lo resuelto en el numeral 2 de este proveído.

---

<sup>12</sup> Pdf. 65 del 01CuadernoPrincipal.

6. Por último, en cuanto a la solicitud de aclaración del auto del 28 de febrero de 2023, elevada por el mismo togado en memorial del 06 de marzo de 2023<sup>13</sup>, el mismo estese a lo resuelto en el numeral 1 del presente auto.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e2861a955fdf6a7c1c58417bd1d480f7a6762f9dfc7652848269ee24f2e595e

Documento generado en 01/06/2023 12:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>13</sup> Pdf. 77 del 01CuadernoPrincipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00235 00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Demandante: GENOSA S.A.S Y OTRO

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (*13DesistePruebaExtraprocesal*) encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”*

Como quiera que, a la fecha de presentación de la solicitud no ha sido exitoso el interrogatorio de parte extraprocesal pretendido en el asunto, se accede al desistimiento de las pretensiones allegado por el Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES, apoderado judicial de las convocantes GENOA S.A.S. y ALFONSO PEREIRA MORALES Y CIA S.A.S., quienes además, le otorgaron la facultad expresa para ello conforme los poderes que reposan en las páginas 2 y 4 de la carpeta *04AnexosPruebas*.

Con la anterior solicitud, se entiende que el Doctor CARLOS SANCHEZ CORTES reasume el poder a él conferido, quedando revocada la sustitución al poder aceptada en audiencia del 2 de septiembre de 2022 al abogado JUAN CAMILO PERTUZ ABELLO.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta el escrito de coadyuvancia al desistimiento presentado por el Dr. CARLOS EDUARDO OLANO FAJARDO quien aduce ser el apoderado del convocado ANTONIO JOSÉ ARDILA GAVIRIA, pues el poder arrimado no cumple con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni tampoco cuenta con presentación personal (*14CoadyubaDesistimientoPrueba*), sin que tal situación afecte la decisión de este Despacho de aceptar el desistimiento presentado por las convocantes.

No habrá lugar a condena en costas por no aparecer causadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la prueba extraprocesal, presentado por el apoderado judicial de las convocantes, Dr. CARLOS SANCHEZ CORTES, en los términos de la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En cuenca de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del presente trámite.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b316d47468a82dc2643d4519b44cafcd3f875aa01ee649aa626caa6f31d98458**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022 00242 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso procede el suscrito a realizar control de legalidad a fin de corregir las irregularidades dentro del presente trámite.

Mediante auto del nueve (9) de junio de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días se corrigieran los defectos allí señalados (Pdf. 6); a petición del apoderado del demandante el anterior auto fue aclarado mediante proveído del cuatro (4) de noviembre de 2022 (Pdf. 12) en la que se indicó que el término para subsanar comenzaría a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta última; posterior, mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2023 (Pdf. 15), se dispuso el rechazo de la demanda por falta de subsanación.

Atendiendo la situación expuesta en el informe secretarial que antecede, advirtiendo que el apoderado de la actora radicó en término el escrito de subsanación y correspondió a un error de esta sede la omisión de agregar en tiempo al expediente el memorial aludido, se dejará sin valor ni efecto el auto calendado veintiocho (28) de marzo de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda, y en su lugar, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,  
RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto calendado veintiocho (28) de marzo de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda, por los motivos expuestos en las consideraciones de este proveído.
2. ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA y JOSÉ ALBERTO ROJAS BAZZANI contra LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA, LUZ FABIOLA ORTEGÓN MURCIA, ANDREA CATALINA MESA ORTEGÓN, LUIS ESTEBAN MESA ORTEGÓN e INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA S.A.S.
3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del Código General del Proceso. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso o bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. El presente asunto tramítese por el procedimiento del VERBAL DE MAYOR CUANTÍA. (Art. 368 del Código General del Proceso.)
5. Por sustracción de materia, no conceder el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de las demandantes contra la providencia del veintiocho (28) de marzo de 2023
6. RECONOCER personería al Dr. **CARLOS PÁEZ MARTÍN** como apoderado de los demandantes, SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA y JOSÉ ALBERTO ROJAS BAZZANI, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio

de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f40a2a2f370a572cd9dc70789f028c656ba6d8f3fad9ca550a50338c2c5cb8

Documento generado en 01/06/2023 12:05:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00312 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARIA GIOVANNA ALCALA MUÑOZ y OTRO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del cinco (5) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)"*

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53c2841f0d4bfa0bccf34b0595c7093e5017b3153da530b8d8a35cba0df1d73**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 00084 00

Proceso: VERBAL

Demandante: EDIFICIO PINAR DEL COUNTRY PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)"*

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2d117bf7496aa375204483e2a8e0442724acea5a5d4e3b718b196d45938375**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 00097 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Acorde a la constancia secretarial que antecede, evidenciándose que el presente asunto no fue subsanado en relación a los defectos señalados en auto del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, que dispone:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (...)”*

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, al amparo de la normativa citada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c77c22c7f37dbadefef20a6a081921e6b4393cba053ca6ac9306a004846868**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Nro. 110013103051 2020 00362 00

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.

Revisado el expediente, se encuentra que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado del párrafo 2º del auto del 26 de mayo de 2022 (*Documento “22Auto26052022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), sin embargo, con el fin de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y primacía del derecho sustancial sobre el procesal, procederá el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S., denominadas “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” y “*PLEITO PENDIENTE*”.

La primera excepción la sustentó el extremo demandado en que las pretensiones 1 y 2 de la demanda versan sobre la declaración de existencia de un contrato estatal y su cumplimiento respectivamente, por lo que el competente es el Juez de lo Contencioso Administrativo.

La segunda excepción, la fundamenta el extremo demandado en que ha presentado solicitud de conciliación extrajudicial con fines de iniciar el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del acto administrativo que decretó el incumplimiento del contrato.

Para resolver la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*”, basta con acudir a la demanda para dilucidar que la presente acción tiene sustento el artículo 1096 del Código de Comercio, en atención a que, con sustento en el incumplimiento de la demandada de un contrato estatal de Prestación de Servicio Nro. 288 de 2017 que suscribió con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, entidad que no es parte en el presente asunto; en virtud de lo cual se declaró el siniestro de la Póliza de Cumplimiento Nro. 2795762 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., cuya tomadora es la sociedad aquí demandada.

En consecuencia, la aseguradora pretende a través del presente asunto, subrogarse en el pago de la indemnización contra la sociedad responsable del siniestro que como se deriva de los hechos, sería la sociedad demandada, lo cual será objeto de debate probatorio y de pronunciamiento en sentencia.

Entonces, si bien la subrogación pretendida por la demandante proviene de un incumplimiento de un contrato estatal, no es menor cierto que dicha acción surge del Código de Comercio como se expuso en virtud de un contrato de seguros (mercantil) y atañe a dos particulares, por un lado, la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A. y la sociedad INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S., aunado a que las pretensiones no se dirigen en contra de una entidad de derecho público.

Así las cosas, la excepción previa de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” está llamada al fracaso.

En lo concerniente a la excepción de “*PLEITO PENDIENTE*”, se hace necesario recordar que para su configuración deben cumplirse con algunos presupuestos, cuales son: (i) que exista otro proceso en curso, (ii) que las pretensiones sean idénticas; (iii) que las partes sean las mismas y (iv) que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos, lo que no se cumple en el presente caso.

A saber, señala la demandada que presentó solicitud de conciliación extrajudicial con el fin de iniciar proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo que no quiere decir que exista otro proceso en curso, pues este es un trámite previo requerido para acudir ante la jurisdicción y en gracia de discusión, dicha convocatoria se dirige en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, entidad que no hace parte del presente proceso, aunado a que las pretensiones que a futuro se discutirán en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no tiene identidad con la que son objeto del asunto de la referencia, pues esta acción y la de nulidad y restablecimiento del derecho no tienen identidad o semejanza alguna.

Así las cosas, como no se configura ninguno de los presupuestos de la *litispendencia* se declarará no probada la excepción previa de “*PLEITO PENDIENTE*”.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones previas formuladas por la demandada de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” y “*PLEITO PENDIENTE*”, por lo expuesto en este auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**1/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6eca58a0956e6f37269eabadf6a3161a7fb287488cd3abf518d20a79402a294

Documento generado en 01/06/2023 12:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Honorarios No. 110013103033 2014 00442 00

Demandante: ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN

Demandado: JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "05Solic.TerminaciónProcesoyEntregaTitulo"* de la carpeta 03CuadernoEjecutivoH2) concatenado con el paz y salvo expedido por el ejecutante Víctor Manuel Jiménez Alonso (*Documento "03PazySalvoHonorariosPerito"* de la carpeta 03CuadernoEjecutivoH2), se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Honorarios de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ ALONSO contra JAVIER MORA SEGURA y JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.
3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose del título ejecutivo (Pagaré Nro. 998840) base del proceso a favor de la parte demandada.
4. No condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad817bc7f9aea6542dba1998b2845bd751d7da4a579d6fd8f814851ca1dd548**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Nro. 110013103051 2020 00362 00

Demandante: LIBERTY SEGUROS S.A.

Demandado: INFORMÁTICA DOCUMENTAL S.A.S.

Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio, por tanto, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el parágrafo de la norma en cita.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

1. **Documentales:** Téngase como tales, los aportados con el escrito demanda y subsanación, en lo que sean conducentes y pertinentes.
2. **Interrogatorio de parte y Exhibición de Documentos:** En la fecha que se señalará más adelante deberá comparecer el representante legal y/o quien haga sus veces, para absolver interrogatorio de parte que le será formulado por la demandante.

En la misma diligencia, el representante legal de la sociedad demandada, deberá exhibir los documentos señalados en el escrito de demanda en el acápite de “*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*”.

Se advierte al citado representante legal que los documentos a presentar deberán ser presentados debidamente escaneados a fin de que sean enviados al correo de este Juzgado, dirección: [j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No formuló excepciones de mérito y tampoco solicitó pruebas, pues la documental allegada versaba sobre la excepción previa resuelta en auto de la misma fecha.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veinticuatro (24), del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**  
**2/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc79256f806988eb828c07134ee9f896559dff9903557366cd1b63440c409946

Documento generado en 01/06/2023 12:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Honorarios No. 110013103033 2014 00442 00  
Demandante: ANDREA YAMILE HERRERA MARÍN  
Demandado: JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA

En atención a lo resuelto en auto de la misma fecha, en virtud del cual se ordenó la terminación del proceso ejecutivo por honorarios, por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición (*Documento “55RecursoDeReposición”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), formulado por el apoderado judicial del señor JOSÉ GUSTAVO PENAGOS ORJUELA en contra del auto del dos (2) de febrero de 2023 (*Documento “54Auto02022023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En consecuencia, por Secretaría procédase a la entrega de los títulos judiciales conforme lo ordenado por este Juzgado en sentencia de distribución del 27 de septiembre de 2022 (*Documento “48Sentencia20220927”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). Para tal efecto, los interesados deberán allegar al Despacho la certificación bancaria de titularidad de cuenta bancaria para la realización del pago de los depósitos judiciales mediante abono a cuenta a través del aplicativo del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ  
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b08131c9cf0ef448337450eaed3de5689ce6342d61f8045943b2c14213b5b73  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2020 00143 00

Demandante: CONFIANZA S.A.

Demandado: NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. Y OTRA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S. (*Documento “47RecursoDeReposición”, carpeta “CUADERNO 1”*), en contra del auto del 17 de noviembre de 2022 (*Documento “45Auto17112022”, carpeta “CAUDERNO 1”*).

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

La censura se contrae a la revocatoria de la decisión de negar el levantamiento de las medidas cautelares con sustento en lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso, con sustento en que el límite de la medida cautelar decretada se encuentra cumplida, aunado a que el Despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de caución real para levantar las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, basta con verificar lo señalado por el legislador en el artículo 600 del Código General del Proceso, para que se proceda a la reducción de embargos y el consecuente levantamiento de medidas cautelares.

Para que el despacho pueda ordenar la reducción de embargos debe verificar que el embargo de alguno o algunos bienes, “*supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”, lo que implica que el Despacho entre a verificar dicho límite mediante una liquidación del crédito, lo que se realizó en el auto del 17 de noviembre de 2022, donde se estableció que el levantamiento y/o reducción de embargos no era procedente, pues si bien se materializó un embargo de dineros, este no supera el doble del crédito teniendo en cuenta, capital, intereses y costas prudencialmente calculadas, como se explico con suficiencia en el auto objeto de censura.

De tal manera, que para el Despacho el auto objeto de recurso de reposición, se encuentra ajustado a lo establecido por el legislador para la reducción de embargos.

Ahora bien, en lo tocante a la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares, debe tener en cuenta la togada, que este Juzgado mediante auto del 23 de julio de 2021 (*Documento “17Auto20210723”, carpeta “CUADERNO 1”*), resolvió dicha solicitud, ordenándose prestar póliza judicial por valor de \$226'000.000, en el término de diez (10) días.

Posteriormente, la abogada de la entidad recurrente, solicitó se fije caución real sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 384-63227, mediante memorial del nueve (9) de noviembre de 2021, esto es más de tres (3) meses después de haberse ordenado la caución mediante póliza judicial (*Documento “27SolicitudCauciónReal”*, carpeta “CUADERNO 1”). Esta solicitud, fue atendida por el Juzgado mediante auto del 29 de noviembre de 2021 (*Documento “28Auto20211129”*, carpeta “CUADERNO 1”), donde se ordenó a la demandada allegar avalúo comercial del bien ofrecido en garantía, para verificar la equivalencia entre la garantía real ofrecida y la que se había dispuesto, esto es que cubra la suma de \$226'000.000, para verificar que cubra el doble del crédito perseguido en ejecución.

En virtud de lo anterior, la aquí recurrente, mediante memorial del nueve (9) de diciembre de 2022 (*Documento “29Avaluocomercial”*, carpeta “CUADERNO 1”), allegó el avalúo comercial del bien ofrecido como garantía a efectos de levantar las medidas cautelares, del cual se dilucida un avalúo de \$90'720.000, respecto de la cual solicitó tenerla en cuenta y reducir el valor de la caución mediante póliza judicial.

Seguidamente, mediante escrito del dos (2) de febrero de 2022 (*Documento “30Solic.LevantarMedidasYOtro”*, carpeta “CUADERNO 1”), informó la materialización de medidas cautelares por valor de \$330'000.000 y en consecuencia solicita la reducción de embargos con sustento en lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso y en consecuencia desiste “*de la solicitud presentada para constituir caución real con fundamento en el artículo 602 y siguientes del C.G.P., radicada mediante memorial del pasado 9 de noviembre de 2021 [...]”*

En virtud de lo anterior, mediante proveído del seis (6) de abril de 2022 (*Documento “33Auto20220406”*, carpeta “CUADERNO 1”), se aceptó el desistimiento de constitución de caución real y además se negó la solicitud de reducción de embargo y frente a esta última determinación se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante auto del primero (1) de julio de 2022 (*Documento “39Auto20220701”*, carpeta “CUADERNO 1”), revocando el auto del seis (6) de abril de 2022 y dando trámite a la solicitud de reducción de embargos conforme lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Solicitud que finalmente fue resuelta mediante el auto objeto de censura.

Así las cosas, las solicitudes de caución elevada por la recurrente han sido resultas y de las cuales finalmente desistió en atención a que solicitud la reducción de embargos conforme lo normado en el artículo 600 del Código General del Proceso y en gracia de discusión el hecho de no resolverse una solicitud de caución no es fundamento jurídico para revocar el auto objeto de censura.

En lo tocante al recurso de alzada, el mismo no se concederá, como quiera que el auto que resuelve sobre la reducción de embargos no es susceptible de apelación conforme lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso y la norma especial no establece la procedencia de este recurso vertical.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 17 de noviembre de 2022 (*Documento “45Auto17112022”*, carpeta “CAUDERNO 1”), por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación en subsidio impetrado, por lo expuesto en este proveído.

**TERCERO:** Por otro lado, Surtido en legal forma el emplazamiento de la ejecutada CONSTRUCCIONES CIVILES Y ARQUITECTONICAS CONCIVIAR LTDA (*Documento*

“48ConstanciaEmplazamientoConciviarLtda”, carpeta “CUADERNO 1”), se designa en el cargo de curador ad-litem del referido extremo procesal, al abogado **EDGAR EFRAIN JARAMILLO RIVEROS**, identificado con C.C. No. 19.228.833 y T.P. No. 75.697 del C. S. de la J.-, quien no registra sanciones disciplinarias vigente, para que represente los intereses de antes anunciada, en consecuencia, por Secretaría comuníquese el nombramiento al correo electrónico [abogadoedgarjaramillo@outlook.com](mailto:abogadoedgarjaramillo@outlook.com), advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, deberá aceptar la designación conforme lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Como quiera que el abogado JUAN CARLOS ROJAS GALLEG, acreditó el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que ostentaba para representar a la sociedad ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1af5edd2a745e4befd18cd146ea3116133f4d504e79e86fef458f4eca92da47b

Documento generado en 01/06/2023 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Rendición Provocada de Cuentas No. 110013103051 2023 00278 00

Demandante: NESTOR IVÁN BARRIOS JARAMILLO Y OTRO

Demandado: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAS Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Apórtese la sentencia de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., señalada en el acápite de pruebas documentales, pues la misma no se observa en los anexos de la demanda (*Num. 3º del artículo 84 del Código General del Proceso*).
2. En la demanda deberá estimar bajo juramento, lo que considera la parte demandante le deben los demandados, de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 379 del Código General del Proceso.
3. Se indica que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ MIGUEL BARRIOS RICO (q.e.p.d.), en consecuencia, deberá indicarse quiénes son los herederos determinados y en caso de que se desconozcan deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados conforme lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso.
4. Aunado a lo anterior, deberá adosarse con el escrito de demanda la prueba de la calidad de herederos de los demandados, conforme a lo indicado en el numeral 3º de este auto (*Art. 85 del Código General del Proceso*).

5. En el acápite de notificaciones se deberá señalar por cada demandante y por cada demandado, la dirección de notificaciones y correo electrónico de notificaciones (Num. 10 del Art. 82 del Código General del Proceso)
6. Apórtese prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a los demandados, la cual es requisito de procedibilidad conforme los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. (Num. 7 del artículo 90 del Código General del Proceso).
7. En virtud de lo anterior, acredítese el envío de la demanda, subsanación de demanda y anexos a la demandada conforme lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647596e3c1329a2ffccafe5cb32f6dc8531e4307ca9b08ee3d98b2c2d2be02c9

Documento generado en 01/06/2023 12:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00280 00

Demandante: FRANK RIAÑO GANGOTENA

Demandado: CI STEPHAN JOYERIA S.A.S.

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Establecieron las partes en el contrato de préstamo vencería el seis (6) de mayo de 2023, sin embargo, este se prorrogaría automáticamente, salvo que las partes notifiquen a la otra voluntad en contrario con antelación mínima de dos (2) meses a la finalización del plazo inicial o cualquiera de sus prorrogas y, en consecuencia, se estableció en la cláusula que el préstamo deberá ser reembolsado totalmente al vencimiento del plazo inicial o, en su caso, de cualquiera de sus prórrogas. En consecuencia, el demandante en el término concedido, deberá allegar el documento en virtud del cual se exteriorizó la voluntad de no prorrogar el plazo inicialmente señalado en el contrato de préstamo conforme lo señalado en la cláusula segunda del contrato base de ejecución y conforme lo expuesto.
  
2. Alléguese la liquidación de los intereses de plazo solicitados en el numeral segundo del acápite de pretensiones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2197370b9b8874c9eb277a47442a0b143d8ca3477e5eb7418374dc789a1874**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C. dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal de Pertenencia - Apelación Sentencia Nro. 110014003035 2018 00881 02

Demandante: CIRSTIAN CAMILO JIMÉNEZ

Demandado: ARMANDO DAZA LÓPEZ

En auto del siete (7) de octubre de 2022, se dispuso correr traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para la sustentación del recurso de alzada, término que venció en silencio, como se observa en el expediente.

En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** declarar **DESIERTO** el recurso de apelación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por Secretaría, el expediente de la referencia al Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

**Notifíquese y Cúmplase,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

Juez

½

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5886e6675f0c2fe8782c265ccb9343da0f9f8815837e1763b2568edff9e296**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00562 00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: FABIO GARZÓN RUEDA

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que de la liquidación de crédito (*Documento “24LiquidaciónDeCrédito” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) se surtió el traslado bajo lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio y como quiera que la misma está conforme al mandamiento de pago del 28 de enero de 2022 (*Documento “10Auto20220128”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se imparte aprobación de esta en la suma total de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS (\$199'659.161,03)**.

Por otro lado, de la liquidación de costas (*Documento “26LiquidacióndeCostas”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) elaborada por la Secretaría del Juzgado, se imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b936ac152af6fce6e5d6664b379761f8efd22f95ee5cd137de629faa138af6c**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00591 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: PANOV S.A.S. Y OTRO

De conformidad con lo normado en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordena la remisión del presente asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud de lo ordenado por esa entidad en el ordinal Vigésimo Quinto del auto de apertura de proceso de liquidación judicial Nro. 2022-01-819497 de la sociedad PANOV S.A.S. (*Ofíciuese*)

En consecuencia, por Secretaría póngase a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, las medias cautelares practicadas en contra de la sociedad PANOV S.A.S. (*Ofíciuese*)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo actor (*Documento “24ReservaDeSolidaridad” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), se continúa el presente proceso en contra de del señor DARWUIN ORLANDO PAVA SARMIENTO.

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que de la liquidación de crédito (*Documento “21LiquidaciónDeCrédito” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) se surtió el traslado bajo lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio y como quiera que la misma está conforme al mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2021 y el que lo adicionó del 22 de abril de 2022 (*Documento “10Auto20211124” y “16Auto20220422”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se imparte aprobación de esta en la suma total de **CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$170'902.893,oo)**.

Por otro lado, de la liquidación de costas (*Documento “22LiquidacióndeCredito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) elaborada por la Secretaría del Juzgado, se imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme el presente auto, por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, conforme lo ordenado en el ordinal sexto del auto del 13 de septiembre de 2022 (*Documento “20Auto13092022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc329603a9989432fe7822df8452b1fe508188e4529f2ae4a2aa804af0fcfb1**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00603 00

Demandante: ARLEY ALVARADO RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: YESIT CASTAÑO PINEDA

En atención a la solicitud que antecede (*Documento “26Solic.FijarFechaAudencia”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se tiene por reanudado el proceso conforme la decisión adoptada en audiencia del seis (6) de octubre de 2022 (*Documento “25ActaAudencia06102022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) en consecuencia, se convoca a las partes a la hora de **las nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veintiocho (28), del mes de agosto, del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af53c66e489b6340ef9c897e693bc4a53ae030268f52c8d7409b8e26862269b9

Documento generado en 01/06/2023 12:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00258 00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: RAÚL ANTONIO CABUYO GARZÓN

Revisado el expediente encuentra el Juzgado que de la liquidación de crédito (*Documento “10LiquidaciónCrédito” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*) se surtió el traslado mediante fijación lista del ocho (8) de febrero de 2023 (*Documento “13IngresoDespacho”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y como quiera que la misma está conforme al mandamiento de pago del dos (2) de junio de 2022 (*Documento “06Auto20220602”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se imparte aprobación de esta en la suma total de **CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$183'072.854,06)**

Por otro lado, de la liquidación de costas (*Documento “12LiquidacióndeCostas”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) elaborada por la Secretaría del Juzgado, se imparte aprobación de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, por Secretaría ofíciense a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en lo términos solicitados por la parte ejecutante (*Documento “11SolicitudOficial”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) – **Oficios**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0164585c618850f7b2dcd9ea04ebef11725fa22cbd266b8391a88d01a6f1a8**

Documento generado en 01/06/2023 12:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Declarativo No. 110013103051 2022 00269 00

Demandante: DISUMINISTROS LTDA

Demandado: ENTERRITORIO

En atención al informe secretarial que antecede (*Documento “12IngresoDespacho”, carpeta “02CuadernoJ51Ccto”*), se convoca a las partes a la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.), del día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f293b87ab2433229da2961ca58f42a05a5a3ed9bf8554cf708cec9ac066f21f2

Documento generado en 01/06/2023 12:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2023 00284 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CARLOS JAIME REYES

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS JAIME REYES**, por incumplimiento del contrato de Leasing No. 001-03-031-435 del 15 de mayo de 2013, sobre el inmueble ubicado en la calle 2 Sur Nro. 71 D - 69 de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-57868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

**SEGUNDO.** Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 26 de la misma obra.

**TERCERO.** El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

**CUARTO:** Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136cf135d7f261e9d72540ea43092af92d69f8ce6b2fae524da6122ddf02b260**  
Documento generado en 01/06/2023 12:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Simulación No. 110013103051 2022 00515 00  
Demandante: JENNY PATRICIA LATORRE OSPINA  
Demandado: GUSTAVO ARES GUERRERO AVILES Y OTROS

Mediante auto del seis (6) de diciembre de 2022 (*Documento “07Auto06122022Inadmite”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d225f6d61e9d182040c7d29f164aa9e86493df3f93ad4916f3ac700aaf8faca

Documento generado en 01/06/2023 12:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>